



69

INSPECCIONADO: [REDACTED], **PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO** [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMVO. NÚM: PFFA/23.3/2C.27.2/00075-19

RESOLUCIÓN ADMVA NÚMERO: PFFA/23.5/2C.27.2/011-21

En la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, al día 26 de marzo del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del [REDACTED], **PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO** [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del TÍTULO OCTAVO, Capítulos I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; en relación con el TÍTULO SEXTO Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante oficios de comisión números **PFFA/23.3/8C.17.4/673/2019** y **PFFA/23.3/8C.17.4/676/2019**, ambos de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se comisionó a los CC. Manuel Miguel Monzón Reyes y Amado Sandoval Arenas, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, a efecto de realizar la revisión de los productos forestales en tránsito en el Municipio de Cuernavaca Morelos, así como recorridos de vigilancia y patrullaje de los recursos forestales en las zonas rurales, urbanas y suburbanas, caminos, brechas, calles, autopistas y carreteras de dicho municipio en un horario de 06:00 horas a las 10:00 horas.

SEGUNDO.- En relación con la comisión señalada en el punto anterior, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, levantaron acta de inspección número **17-07-34-2019**, a través de la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y su Reglamento. Asimismo, se impuso como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de: un vehículo automotor tipo [REDACTED]

[REDACTED] 11.427 m³ de tierra de monte, procedente de suelo forestal; así como la siguiente herramienta manual: dos palas sin marca con mango metálico y un talacho pico, sin marca con mango de madera. En el mismo acto se hizo de conocimiento del inspeccionado el derecho a ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que confiere el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





TERCERO. Mediante acta de depósito administrativo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se cumplimentó la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección descrita en el punto que antecede, consistente en el aseguramiento precautorio de: dos palas sin marca con mango metálico y un talacho pico, sin marca con mango de madera.

CUARTO. Mediante acta de depósito administrativo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se cumplimentó la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección descrita en el punto que antecede, consistente en el aseguramiento precautorio de: un vehículo automotor tipo [REDACTED] y 11.427 m³ de tierra de monte, procedente de suelo forestal.

QUINTO. Por escritos recibidos en esta Delegación los días veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el [REDACTED] **PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO [REDACTED]**, manifestó y exhibió las documentales que a su derecho convino, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número **17-07-34-2019**, de fecha veintitrés de noviembre del mismo año.

SEXTO. El día tres de diciembre de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, emitió acuerdo de inicio de procedimiento bajo el número **PFPA/23.5/2C.27.2/109-19**, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] **PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIÓN [REDACTED]**, derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **17-07-34-2019**, radicándose bajo el expediente administrativo número **PFPA/23.3/2C.27.2/00075-19**, proveído que fue debidamente notificado el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve; asimismo, se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que, dentro del plazo concedido manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con la actuación de esta autoridad; asimismo se ordenó la devolución de: un vehículo automotor tipo [REDACTED]

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de trámite número **PFPA/23.5/2C.27.2/179-19**, de tres de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó la entrega del vehículo automotor tipo [REDACTED]. Acuerdo que fue debidamente notificado por comparecencia el día cinco del mismo mes y año de su emisión. Orden que se cumplimentó a través de oficio número **PFPA/23.5/2C.23.2/245/2019** de fecha tres de diciembre del mismo año, y de acta circunstanciada de entrega-recepción de fecha cinco de diciembre del mismo año.

OCTAVO. Por acta circunstanciada, de fecha nueve de enero de dos mil veinte, se realizó la entrega-recepción de la materia prima forestal no maderable, consistente en: 11.427 m³ de tierra de monte, en los términos del proveído de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve designando como nuevo depositario al Ing. Javier Martínez Silvestre, quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, C.P. 6450.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30

NOVENO.- Mediante proveído número PFFA/23.5/2C.27.2/009-21 de fecha dieciocho de marzo dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED]

PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO [REDACTED]

[REDACTED], el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, mismo que surtió sus efectos el día diecinueve del mismo mes y año.

DÉCIMO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFFA/1/4C.26.1/591/19 de fecha 16 de mayo de 2019, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXI, 6, 28 fracción VII, 29, 30, 31, 37 BIS, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracciones I y II, 3, 4 fracción I, 5, 6, 7 fracciones VI y LXXI, 10 fracciones XXIX y XXX, 14 fracción XI, 68 fracción I, 93, 154, 155 fracción VII, 156, 157, 159 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 119, 120, 121, 122, 123, 126, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, XXIX, XLIX y quinto transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero inciso b) y e), punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número **17-07-34-2019**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, se detectaron diversos hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de inicio de procedimiento bajo el número **PFFA/23.5/2C.27.2/109-19**, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra del [REDACTED]; **PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO** [REDACTED]

los que no se desvirtuaron, de los cuales se desprende lo siguiente:

por [Handwritten signature]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

1. *Infracción prevista en los artículos 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 94 fracción VI, 95, 104, 105, 107 y 109 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debido a que el [REDACTED] PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO [REDACTED]*

[REDACTED] no presentó durante la visita de inspección la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable consistente en 11.427 m³ (once metros con cuatrocientos veintisiete decímetros cúbicos) de tierra de monte; así como la herramienta consistente en dos palas sin marca, con mango metálico y un talacho pico sin marca, con mango de madera, sin presentar al momento de ser requerida la documentación que acredite su legal procedencia.

De igual manera, respecto a la medida de seguridad impuesto mediante acta de inspección número 17-07-34-2019, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, consistente en el **aseguramiento precautorio** de: un vehículo automotor tipo [REDACTED]

[REDACTED], 11.427 m³ de tierra de monte, procedente de suelo forestal; así como la siguiente herramienta manual: dos palas sin marca con mango metálico y un talacho pico, sin marca con mango de madera; mediante el acuerdo de inicio de procedimiento bajo el número PFFA/23.5/2C.27.2/109-19, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó la entrega del vehículo en comento en primer término, respecto a los 11.427 m³ de tierra de monte, procedente de suelo forestal, así como la siguiente herramienta manual: dos palas sin marca con mango metálico y un talacho pico, sin marca con mango de madera; se ordenó dejar subsistente.

III. En el ACUERDO QUINTO del acuerdo de inicio de procedimiento bajo el número PFFA/23.5/2C.27.2/109-19, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, se le otorgó al [REDACTED] PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR [REDACTED]

[REDACTED], el plazo de **quince días hábiles** siguientes a la fecha en que se haya debidamente notificado dicho acuerdo, para que presentara las manifestaciones y aportara las pruebas que conviniera a sus intereses en torno a los hechos y omisiones imputados, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; siendo el caso que, a pesar de haberse efectuado la debida notificación a la persona interesada, y del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, no se advierte registro de escrito alguno presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, por medio del cual, la persona interesada haya hecho valer su derecho para ofrecer las pruebas y hacer las manifestaciones en torno a su defensa.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituye la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistente en: **Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;** en los términos referidos en el considerando II de la presente resolución.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFFA/23.3/2C.27.2/00075-19 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad, por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno, en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establece la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental, a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada la sanción que en derecho corresponde.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de

¹ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1998.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.²

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."³

(Lo subrayado es énfasis propio)

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de su Reglamento, en materia forestal, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirven de apoyo las siguientes tesis:

«III-PSS-193. **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad

² Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

³ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





22

con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas** de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de **visita** expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las **actas**, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.

- secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.⁴

R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

... La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que el **PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO**

fue emplazado, no fueron desvirtuados, únicamente por cuanto a la siguiente infracción:

1. El inspeccionado al momento de la visita de inspección, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con los artículos 94 fracción VI, 95 fracción I, 104 y 107 de su Reglamento; debía contar con **la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable consistente en 11.427 m3** (once metros con cuatrocientos veintisiete decímetros cúbicos) de tierra de monte. Por **no acreditar que contaba con la documentación que amparará la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable consistente en 11.427 m3** (once metros con cuatrocientos veintisiete decímetros cúbicos) de tierra de monte; incurrió en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a la persona interesada, prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistente en: **Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la**

⁴ «Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: 1.2o.C.26 C; Página: 1000.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con los artículos 94 fracción VI, 95 fracción I 104 y 107 de su Reglamento; en los términos referidos en el considerando II de la presente resolución.

IV. De igual manera se menciona en el mismo acuerdo de emplazamiento que, esta Delegación impuso la siguiente medida correctiva al inspeccionado:

1. EL [REDACTED] PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIÓN

[REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación Federal en un término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente, la remisión forestal o comprobante fiscal con el que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable consistente en 11.427 m³ (once metros con cuatrocientos veintisiete decímetros cúbicos) de tierra de monte; así como la herramienta consistente en dos palas, sin marca con mango metálico y un talacho pico sin marca con mango de madera, sin presentar al momento de ser requerida la documentación que acredite su legal procedencia, de conformidad con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 94 fracción VI de su Reglamento.

Por lo que respecta a la medida correctiva impuesta por esta autoridad, mediante acuerdo de inicio de procedimiento bajo el número **PFFPA/23.5/2C.27.2/109-19**, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que la persona interesada no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con la misma; razón por la cual, y con base al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, **se tiene por no cumplida**.

Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por el que la persona interesada fue emplazada, **no fueron desvirtuados**.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona infractora, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 155 fracción XV, 156 fracciones II y V, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que con los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución, se realizaron sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico, sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en ese campo, lo que importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales, toda vez que se rompe con el equilibrio ecológico del lugar, provocando la erosión del suelo forestal, la emigración de especies de fauna silvestre a otros sitios, originando con ello una disminución paulatina de las mismas; asimismo, con estas acciones se provoca la caída de árboles, con lo cual, se disminuye la calidad del aire en la zona aledaña y de los servicios ambientales que brindaban los ecosistemas forestales afectados, tales como la captura de carbono, contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida; la protección, recuperación de suelos; el paisaje y la recreación; asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando





una disminución del agua subterránea disponible y la pérdida de la calidad de la misma, situación que incide de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona.

Además, cabe señalar que los árboles son beneficiosos porque: mejoran el clima y la calidad del aire, reducen el calentamiento global, disminuyen el efecto de la contaminación auditiva, protegen el agua, conservan el suelo, ayudan a regenerar y descontaminar las escombreras y vertederos públicos. Es por lo anteriormente expuesto que, la actividad del inspeccionado resulta particularmente **GRAVE**.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Las actividades realizadas por la persona infractora, descritas en el considerando II de la presente resolución; al encontrarse involucrados recursos forestales, y al no acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que causan un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna de la región, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural; al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales, así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia del desarrollo de la vida en el sitio; lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies nativas; en consecuencia, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, se advierte que el infractor obtuvo directa o indirectamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección, se infiere que comercializaba con el recurso forestal no maderable, consistente en 11.427 m³ (once metros con cuatrocientos veintisiete decímetros cúbicos) de tierra de monte, lo que implica que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

A efecto de determinar lo anterior, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que la persona infractora **actuó de una forma intencional**, toda vez que tuvo como objetivo comercializar el recurso forestal no maderable, consistente en 11.427 m³ (once metros con cuatrocientos veintisiete decímetros cúbicos) de tierra de monte, sin contar con los documentos adecuados para acreditar su legal procedencia.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley no exime su cumplimiento, en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se acredita que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que de la visita de inspección se desprende que el infractor transportaba recurso forestal no maderable, consistente en 11.427 m³ (once metros con cuatrocientos veintisiete decímetros cúbicos) de tierra de monte, sin contar con los documentos adecuados para acreditar su legal procedencia; además, hasta el momento de la emisión de la presente resolución el infractor no presentó prueba en contrario, con la que se haya acreditado que no incurrió en la irregularidad descrita con anterioridad, lo que se infiere y se acredita que tuvo un grado de participación e intervención directa en la preparación y realización de la infracción.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la persona infractora, es importante señalar que el en el acta de inspección número **17-07-34-2019**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, no hay elemento alguno circunstanciado, que nos permita valorar la situación económica del inspeccionado. Sin embargo, en el escrito ingresado a esta Delegación, el día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:

[...] "A Continuación le expongo que en estos momentos mi familia y yo estamos atravesando por una situación grave ya que mi hermano menor de nombre [REDACTED] se encuentra enfermo de una de sus extremidades (pie derecho) a causa de la enfermedad que tanto como él y yo su servidor parecemos "La Diabetes" y como mi hermano no tiene descendencia yo soy el único que se hace cargo de sus gastos médicos que son muy altos, y pues yo con la desesperación porque es bien sabido que la enfermedad y mucho menos los doctores esperan yo tomé la decisión de llevar un viaje para tener algo de solvencia económica para llevar a mi hermano a su consulta ya que ese día tenía que presentarse a curación la cual tiene un costo de \$8,600 pesos M/N más medicamentos, traslado entre otras cosas al igual que para solventar gastos de la casa. [...]"

Al respecto, presento los siguientes documentales:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en trece (13) copias fotostáticas emitidas por DERMA LASER, estética y longevidad, [REDACTED], a nombre de [REDACTED], de fechas treinta de septiembre, doce, catorce, veintiuno, veintiséis de octubre y cuatro, seis, diez, catorce y dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, mismas que se admiten de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Procedimiento Administrativo y cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en tres (03) copias fotostáticas emitidas por Laboratorio Clínico POLAB, de cotización a nombre de [REDACTED], de fechas treinta de septiembre y quince de octubre de dos mil diecinueve, mismas que se admiten de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Procedimiento Administrativo y cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en cuatro (04) copias fotostáticas emitidas por Laboratorio Clínico POLAB, de la orden de trabajo emitida a nombre de [REDACTED], de fechas treinta





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

74

de septiembre y catorce de octubre de dos mil diecinueve, mismas que se admiten de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Procedimiento Administrativo y cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- 4. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en una (01) copia fotostática de estudio clínico, emitido por laboratorio de IMAGEN MÉDICA, S.A. DE C.V., a nombre de [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, misma que se admite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Procedimiento Administrativo y cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/23.5/2C.27.2/109-19**, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, en su ACUERDO SEXTO, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta mencionada en el párrafo anterior.

Por lo anterior y siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta Autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la infractora para solventar la sanción que conforme a derecho procede es escasa, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita. Por lo tanto, se advierte que las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, no son óptimas, ni suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria alta, ya que podría resultar ruinosa; esta Autoridad determina imponer **la multa mínima**, toda vez que, el infractor no desvirtuó en ningún momento procesal la infracción en la que incurrió.

G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acrediten infracciones en la materia, lo que permite concluir que no es reincidente.

VI. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en que incurrió el infractor, implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 154, 155 fracción XV, 156 fracciones II y V, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX, y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad determina imponer al [REDACTED] **PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO** [REDACTED]

[REDACTED] la siguiente sanción administrativa:





EN MATERIA FORESTAL.

1. Por **transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;** en su modalidad de no contar con la **documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable consistente en 11.427 m3** (once metros con cuatrocientos veintisiete decímetros cúbicos) de tierra de monte; infringió lo dispuesto en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción; en contravención a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley General en cita; en relación con los artículos 94 fracción VI, 95 fracción I, 104 y 107 de su Reglamento; se sanciona al [REDACTED], **PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO [REDACTED]**

[REDACTED] con una multa mínima de **\$3,379.00 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **40 (CUARENTA)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde para el año 2019 en **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve.

Asimismo, respecto a la medida de seguridad impuesto mediante acta de inspección número **17-07-34-2019**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, consistente en el aseguramiento precautorio de: un vehículo automotor tipo [REDACTED]

[REDACTED] 11.427 m3 de tierra de monte, procedente de suelo forestal; así como la siguiente herramienta manual: dos palas sin marca con mango metálico y un talacho pico, sin marca con mango de madera; y toda vez que, mediante el acuerdo de inicio de procedimiento bajo el número **PFFPA/23.5/2C.27.2/109-19**, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, **se ordenó la entrega del vehículo** en comento en primer término; **quedando subsistente el aseguramiento precautorio** de: 11.427 m3 de tierra de monte, procedente de suelo forestal, así como la siguiente herramienta manual: dos palas sin marca con mango metálico y un talacho pico, sin marca con mango de madera.

Por lo anterior, esta Autoridad determina dejar sin efectos el **aseguramiento precautorio** precisado con anterioridad y, actualizándolo con el **DECOMISO** de: **a) 11.427 m3 de tierra de monte, procedente de suelo forestal y b) dos palas sin marca con mango metálico y un talacho pico, sin marca con mango de madera;** toda vez que, la persona interesada **NO ACREDITÓ** puntualmente la legal procedencia del recurso forestal no maderable, referenciado con anterioridad, encontrados en poder del [REDACTED] **PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO [REDACTED]**

[REDACTED]. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 154, 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 171 fracción IV y 174 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

VII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la federación en su edición vespertina el 31 de marzo de 2020, el Titular de la secretaría de Salud determinó:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

1. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales; con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;
2. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:
 1. **Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria**, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológico-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitación de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;...

Así como en consideración de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la SEMARNAT y sus Órganos Administrativos Desconcentrados" (PROFEPA, CONAGUA, CONANP y ASEA), a partir del 24 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre del mismo año, reanudándose los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de sus competencias, así mismo con fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el cual señala que el acuerdo citado en líneas que anteceden entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, así mismo, con fecha 31 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicaran en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación; así como el acuerdo de fecha 25/01/2021 publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se estableció que tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados pueden habilitar los días y horas que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y en virtud de que la inspeccionada no realiza actividades consideradas como esenciales en términos de lo dispuesto por las autoridades sanitarias, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 último párrafo, 30, 32 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

acuerdo con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y siendo el objetivo de esta autoridad brindarle certeza jurídica, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4º párrafo quinto y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se habilitan las horas comprendidas entre las 09:00 horas y hasta las 18:00 horas de los días 26, 29, 30 y 31 de marzo y los días 5, 6, 7, 8, 9 y 12 de abril, todos del año 2021, para la emisión y notificación del presente proveído.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, se sanciona a la **PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO**

con una multa de **\$3,379.00 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **40 (CUARENTA)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde para el año 2019 en **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 171 fracción IV y 174 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; se ordena el **DECOMISO de: a) 11.427 m³ de tierra de monte, procedente de suelo forestal y b) dos palas sin marca con mango metálico y un talacho pico, sin marca con mango de madera.**

TERCERO. Túrnese copia de la presente resolución a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de esta resolución.

CUARTO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, mediante el esquema eScinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de esta, ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica

<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

76

- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED]

PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. Se le hace del conocimiento del [REDACTED] **PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO [REDACTED]**
 [REDACTED] que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

NOVENO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED] **PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO [REDACTED]**

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, C.P. 62450, Cuernavaca, Morelos.

DÉCIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción 1, 167 BIS 1 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al **C. MIGUEL MARTÍNEZ TORRES, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIÓN RABÓN DE REDILAS CORTAS, MARCA FREIGHTLINER FL-70, MODELO 1999, CON CABINA COLOR BLANCO Y CARROCERÍA COLOR AZUL, NÚMERO DE SERIE 3AL6HFAA3XDA75152, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN HD-51-05A, DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, en el domicilio ubicado en CARRETERA FEDERAL MÉXICO-CUERNAVACA, KILÓMETRO 47, POBLADO DE TRES MARÍAS, MUNICIPIO DE HUITZILAC, MORELOS, C.P. 62515** entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFA/1/4C.26.1/591/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALCIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO a), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012.

[Handwritten signature]

REVISIÓN JURÍDICA:

[Handwritten signature]

NOMBRE: JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZÁLEZ
CARGO: ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

